

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL018248

DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

(BOG de 26 de diciembre de 2016)

Por medio de este decreto foral se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, y del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del primer Impuesto, así como los de corrección monetaria aplicables para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales en el segundo.

El artículo 1 recoge las modificaciones que se incluyen en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cuales están motivadas, principalmente, por la incorporación del desarrollo reglamentario de modificaciones en la norma foral del impuesto que se recogen en la Norma Foral 5/2016 de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. Estas modificaciones están ligadas principalmente con la aprobación a nivel normativo de una nueva figura de promoción del ahorro con un tratamiento tributario específico en el impuesto, los Planes de Ahorro a Largo Plazo, los cuales requieren un desarrollo reglamentario adecuado.

También están ligadas con la citada norma foral las siguientes modificaciones incluidas en este reglamento:

- La nueva obligación de suministro de información establecida en relación con las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de la prima de emisión, correspondiente a valores no admitidos a negociación.

- La eliminación de la obligación de realizar pagos fraccionados por parte de las personas socias guipuzcoanas de sociedades civiles de territorio común, como consecuencia del cambio tributario en la tributación de estas sociedades llevado a cabo en el Estado y del régimen tributario específico previsto para las personas socias guipuzcoanas de estas sociedades civiles estatales en la norma foral del impuesto.

- Como consecuencia de la modificación en el Impuesto sobre Sociedades del porcentaje de referencia en la determinación de la vinculación en función de la relación personas socias o partícipes-entidad, que pasa del 5 al 25 por 100, se modifican los artículos reguladores de la exención de las indemnizaciones por despido o cese de personas trabajadoras y de la calificación como renta del ahorro de los rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.

Por otra parte, de acuerdo con los otros Territorios Históricos, se incluye un nuevo supuesto de retención a cuenta sobre los derechos de suscripción de acciones y participaciones que el Estado aprobó con efectos a partir del 1 de enero de 2017, a través de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. A estos efectos, se fijan los obligados a retener, los tipos de retención e ingreso a cuenta, y demás aspectos necesarios para implantar la nueva obligación de retener.

Al margen de lo anterior, en materia de la obligación de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos, se concreta a nivel reglamentario que la obligación de informar respecto a las disposiciones realizadas de los patrimonios protegidos comprende también la información relativa al gasto de dinero y consumo de bienes fungibles.

El artículo 2 contiene las modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar reglamentariamente determinadas novedades que se han incluido en la norma foral del impuesto a través de la Norma Foral 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea. Concretamente, se establecen los activos intangibles que dan derecho a aplicar

los incentivos por explotación de la propiedad intelectual o industrial y se desarrolla reglamentariamente la obligación de información país por país.

La disposición final primera establece los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2017 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales a los que se refieren los artículos 45 y 46 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 45 especifica que el valor de adquisición a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Y el artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Los coeficientes de actualización se fijan atendiendo principalmente a la evolución de los índices de precios de consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y a la estimada para el ejercicio de su transmisión.

La disposición final segunda, por su parte, recoge los coeficientes a aplicar en el ejercicio 2017 para determinar la depreciación monetaria deducible de la renta positiva obtenida en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, a que se refiere el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades.

El decreto foral se cierra con una disposición derogatoria única y una disposición final única, la cual establece la entrada en vigor del decreto foral y respeta los efectos expresos previstos en sus distintos preceptos.

En su virtud, a propuesta del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Primero. Con efectos a partir del 1 de enero de 2016, se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre:

Uno. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 9.5 de la Norma Foral del Impuesto quedará condicionado a la real y efectiva desvinculación de la persona trabajadora de la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, la persona trabajadora vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.»

Dos. El último párrafo del artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

«En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación personas socias o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.»

Tres. La letra b) del artículo 90 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, incluido el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido.»

Cuatro. El artículo 125 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 125. Entidades en régimen de atribución de rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada una de las personas socias, herederas, comuneras o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

No procederá practicar pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las personas socias de sociedades civiles que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.»

Segundo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2017 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre:

Uno. El apartado 8 del 89 pasa a ser el apartado 10 del mismo artículo, y se añaden al mismo nuevos apartados 8 y 9, con los siguientes contenidos:

«8. Las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán presentar una declaración informativa, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.
- c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizado los recursos del Plan, se tomará la fecha original, es decir, la fecha de referencia será la de la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.
- d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.
- e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.
- f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan, y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

9. Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que, conforme a lo dispuesto en la letra i) del artículo 94 de este Reglamento, no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas, que incluya los siguientes datos:

- a) Identificación completa de las personas socias o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.
- b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta la persona declarada en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.
- c) Fecha y bienes, derechos o importe recibidos en la operación.
- d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta la persona declarada en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

No obstante, las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión no estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere este apartado cuando en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 51 del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.»

Dos. Se añade una letra r) al artículo 91.2, con el siguiente contenido:

«r) Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, cuando el o la accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.»

Tres. El apartado 1 del artículo 92 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 95 que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo siguiente, estarán obligadas a retener e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor o a la perceptora, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener e ingresar en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva y de transmisión de derechos de suscripción, en las condiciones establecidas en este Reglamento.»

Cuatro. La letra d) del artículo 93.1 queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción.»

Cinco. Se añade un apartado 3 del artículo 93 con el siguiente contenido:

«3. Existirá obligación de efectuar un pago a cuenta cuando se produzcan los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional trigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, siempre que se hubieran obtenido rendimientos del capital mobiliario positivos a los que se les hubiera aplicado la exención prevista en el número 34 del artículo 9 de la citada Norma Foral.»

Seis. Se añaden las letras g) y h) al artículo 95.2 con el siguiente contenido:

«g) En los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional trigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el Plan de Ahorro a Largo Plazo. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 103, en el apartado 7 del artículo 106 y en el apartado 3 del artículo 107 de este Reglamento.

h) En las transmisiones de derechos de suscripción, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o la intermediaria financiera que actúe por cuenta de la persona transmitente o el fedatario público o la fedataria pública que haya intervenido en la transmisión.»

Siete. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3 al artículo 97, con el siguiente contenido:

«2. En los rendimientos del capital mobiliario se atenderá a lo previsto, en el artículo 107.

3. En las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, así como en las derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, se atenderá a lo previsto en el artículo 111.»

Ocho. El artículo 103 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. *Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.*

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.

2. La retención o pago a cuenta a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 93 de este Reglamento, será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.»

Nueve. Se añade un apartado 7 al artículo 106 con el siguiente contenido:

«7. Cuando proceda la obligación de realizar el pago a cuenta previsto en el apartado 6 de la disposición adicional trigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, constituirá la base del mismo el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del Plan a los que les hubiera resultado de aplicación la exención prevista en el número 34 del artículo 9 de la citada Norma Foral.»

Diez. Se añade un apartado 3 al artículo 107 con el siguiente contenido:

«3. La obligación de realizar, en su caso, el pago a cuenta a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional trigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, nacerá en el momento en el que con anterioridad al plazo previsto en el número 34 del artículo 9 de la misma Norma Foral se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de la citada disposición adicional.»

Once. El artículo 111 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 111. *Nacimiento de la obligación de retener.*

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, y en el momento en que se formalice la transmisión de los derechos de suscripción, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.»

Doce. Se añade un artículo 111 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 111 bis. *Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción.*

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será del 19 por 100 de su importe.»

Trece. Se añade un artículo 117 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 117 bis. *Ingresos a cuenta sobre ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción.*

El ingreso a cuenta que corresponda realizar por las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en el artículo 111 bis.»

Catorce. Se añade una disposición adicional, la duodécima, con el siguiente contenido:

«Duodécima. *Movilización entre Planes de Ahorro a Largo Plazo.*

Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición adicional trigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, la persona titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que será titular, sin que ello implique la disposición de los recursos, a los efectos previstos en el número 34 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto o en la letra b) del apartado 1 de la citada disposición adicional, en las siguientes condiciones:

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

Para efectuar la movilización, la persona titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino acompañando a su solicitud la identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad de origen. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad de origen para que esta ordene el traspaso, e incluirá una autorización de la persona titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En concreto, la entidad de origen deberá comunicar la fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo, las cantidades aportadas en el año en curso y, por separado, el importe total de los rendimientos de capital mobiliario positivos y negativos que se hayan producido desde la apertura, incluidos los que pudieran producirse con ocasión de la movilización.

La entidad de destino deberá advertir al contribuyente, de forma expresa y destacada, que dependiendo de las condiciones específicas del contrato de seguro, de depósito o financiero en que se haya configurado el correspondiente Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo o Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad de destino.

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad de origen, con indicación, al menos, del Plan de Ahorro a Largo Plazo de destino, entidad de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización que se generen como consecuencia del propio traspaso de fondos. A estos efectos, tratándose de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo, los derechos económicos se valorarán por el importe de la provisión matemática o por el valor de mercado de los activos asignados.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere esta disposición adicional se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.»

Artículo 2. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Primero. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se añade un artículo 20 bis dentro de la Sección 2.^a del Capítulo III del Título II del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, con el siguiente contenido:

«Artículo 20 bis. *Obligación de información país por país.*

1. La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas aprobará el modelo de declaración que deberá presentarse para el cumplimiento de la obligación de información establecida en el apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como la forma de presentación y, en su caso, los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse por medios electrónicos.

2. El plazo para presentar la información prevista en este artículo concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo.»

Segundo. Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, se añade un artículo 13 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, con el siguiente contenido:

«Artículo 13 bis. *Activos con derecho a reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial.*

La reducción establecida en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto será de aplicación sobre las rentas procedentes de la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, con las salvedades previstas en el segundo inciso del penúltimo párrafo del apartado 1 del citado artículo 37.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Coefficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2017, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2017, serán los siguientes:

Ejercicios	Coefficientes
1994 y anteriores	1,569
1995	1,666
1996	1,605
1997	1,569
1998	1,534
1999	1,492
2000	1,442
2001	1,388
2002	1,339
2003	1,302
2004	1,264
2005	1,224
2006	1,183
2007	1,151
2008	1,105
2009	1,102
2010	1,084
2011	1,051
2012	1,028

2013	1,012
2014	1,010
2015	1,010
2016	1,010
2017	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

Segunda. *Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el ejercicio 2017, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.*

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2017, los coeficientes previstos en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1983 y anteriores	2,446
1984	2,222
1985	2,051
1986	1,931
1987	1,839
1988	1,757
1989	1,673
1990	1,608
1991	1,554
1992	1,507
1993	1,494
1994	1,465
1995	1,398
1996	1,348
1997	1,326
1998	1,380
1999	1,330
2000	1,241
2001	1,223
2002	1,203
2003	1,185
2004	1,171
2005	1,149
2006	1,128
2007	1,089
2008	1,062
2009	1,051
2010	1,049
2011	1,036
2012	1,027
2013	1,021

2014	1,021
2015	1,015
2016	1,008
2017	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor y efectos.*

El presente decreto foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en sus preceptos.

San Sebastián, a 20 de diciembre de 2016.

EL DIPUTADO GENERAL,
Markel Olano Arrese.

EL DIPUTADO FORAL
DEL DEPARTAMENTO DE
HACIENDA Y FINANZAS
Jabier Larrañaga Garmendia.